



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

27 de Noviembre de 2023

DEMANDANTE: DIOFANOR SEGURO DURANGO

DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230000300

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se fije fecha en el proceso de la referencia para llevar a cabo las audiencias de tratar los artículos 77 y 80 del C.G.P. aduciendo que la sociedad demandada SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA se encuentra notificada según constancia allegada al plenario el día 6 de junio de 2023.

Revisado el expediente, advierte el despacho que la sociedad demandada no se encuentra notificada en debida forma como pasa a explicarse sucintamente:

Si bien en el auto admisorio se ordenó la notificación del representante legal de la sociedad demandada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dicha notificación no resultó efectiva en ninguno de los canales digitales conocidos de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA. Razón por la cual el despacho mediante auto del 2 de mayo de 2023 dispuso lo siguiente:

«(...) se requiere a la parte ejecutante para que adelante la notificación a la ejecutada (SIC) en la dirección física ubicada en la Calle 33 AA 80B 34 INT 201 en la ciudad de Medellín, para lo cual deberá remitir citación y aviso con la novedad de las diligencias las cuales deben reposar en el expediente digital.»

Claramente en dicho proveído el despacho ordenó la notificación personal de la demandada de manera física y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 291 del C.G.P y 29 del C.P.L, pues no obstante a que no en el auto no se hizo referencia expresa de las disposiciones normativas mencionadas, sí se señaló que debía remitirse citatorio para notificación personal a la dirección física y de ser del caso aviso.

En este sentido importa anotar, que de conformidad con la regulación procesal y los principios que la informan, no es valido como lo pretende el apoderado de la parte demandante combinar o aplicar de manera segmentada en una misma actuacion, reglas de procedimiento fijadas en normas diferentes respecto del trámite de notificación. Dicho de otro modo, el auto admisorio puede notificarse al parte demandada bien, por medios electronicos a traves del procedimiento reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 ora de manera personal o presencial, de conformidad con las formalidades de que trata el artículo 291 del C.G.P. pero no es posible que el operador juridico elija antojadizamente a cuales reglas de uno y otro procedimiento acogerse para notificar su contraparte.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por el memorialista y en lugar de ello se le insta para que proceda de conformidad con lo ordenado por el despacho en auto del 2 de mayo de 2023 a remitir el citatorio para notificación personal a la parte demandada observando las formalidades previstas en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef270378255822902a4b324c9fa2754977fab905a1a8d68a3fb0d99588589716**

Documento generado en 28/11/2023 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>